

cilio en sus principios, fuè solamente Nacional, porque se componia de solos los Orientales, y se hizo Ecumenico quando se unieron en el los Occidentales, y la autoridad de Dámaso. Oygase à Focio *lib. de 7. Synod. ad Michael. Imperat. Quibus* (es à saber à los Orientales) *haud multo post & Damasus Episcopus Romæ, eadem confirmans, atque sentiens, accessit.* Vease à Natal Alexandro *seculo 4. dissert. 36. art. 1.*

24 Decir que el Concilio Efesino I. fuè convocado por Teodosio el Joven sin la autoridad de Celestino I. es manifestarse muy ignorante de la Historia. Se sabe que San Cyrilo, promotor de aquel Concilio, antes que se convocase escribió muchas Cartas à Celestino, de quien recibió varias respuestas, y del expresado Concilio dice San Próspero *in Chronico* que fuè congregado *Cyrilli industria, & Celestini auctoritate.* Además de esto, San Cyrilo presidió en el como Legado de Celestino. Así lo afirma Evagrio *lib. 1. Historia cap. 5.* y se infiere de la Carta de Celestino à Cyrilo, inserta en las Obras de este Santo; y lo confirma Focio en el *lib. de 7. Synodis.*

Cómo es creíble que se convocase sin la autoridad del Papa un Concilio, quando el que le procura camina de acuerdo con el Papa, y preside en el como su Legado? Mucho mas ignorante de la Historia se manifiesta nuestro Contrario en decir, que el Concilio Calcedonense fuè convocado por Marciano sin la autoridad de San Leon. Todos saben que muerto Teodosio, y elevado al Imperio Marciano, arriaron à Constantinopla los Legados de Leon, y fueron recibidos del Emperador con todo honor. Con ellos tratò Marciano del Synodo, y les entregò algunas Cartas para San Leon, las que se leen en la *segunda parte del Concilio Calcedonense cap. 34.* Tambien escribió Pulcheria Augusta, como se lee en el lugar citado *cap. 35.* y Leon envió sus Legados à Marciano, para que en su nombre presidiesen al Synodo; los que fueron *Pascasio, y Lucencio Obispos, Bonifacio; y Basilio Presbyteros.* San Leon hubiera deseado que se dilatase el Concilio; pero despues à instancias del Emperador, condescendió, como se infiere de su Carta 42. Es esto congregarse Concilios, sin la autoridad, y consentimiento

to

ro de los Papas?

25 Si pertenece à los Metropolitanos congregarse los Synodos Nacionales, como afirma Calvino *lib. 4. Institut. cap. 7. §. 8.* debe tocar al Obispo de Roma juntar los Synodos Generales, porque el congregarse toda la Grey de Christo, por derecho conviene à aquel que recibió de Christo el peso de gobernarla como Pastor. Esta obligacion se impuso à Pedro, y à quien le sucede; no al Cesar, o à quien hereda el Imperio. Quien, pues, sucede à San Pedro por testimonio de toda la antigüedad, sino solo el Obispo de Roma? Además de esto, el congregarse los Obispos de todo el Cristianismo, pertenece à quien tiene autoridad legitima de convocarlos; y quando jamás tubieron los Emperadores sujeta à la Iglesia, quanto al gobierno politico, como la tubieron los Papas quanto al espiritual? Cómo, pues, afirma Calvino con tanta franqueza: *Universale autem Concilium indicare solus Imperator poterat?* En los primeros siglos para convocar los Synodos, fuè necesario valerse de los Emperadores, no para recibir de ellos la autoridad, sino la asistencia, y execucion: *Quando un-*

Tom. II.

*quam* (dice San Atanasio *Episcopus ad Solitar.*) *Judicium Ecclesie ab Imperatore auctoritatem habuit?* Los Obispos se enviaban à costa del público en los primeros siglos por orden comunmente de los mismos Emperadores, como lo practicò Constantino, quien con frecuencia envió à los Obispos, y proveyò de carruage para sus viages, segun refieren Teodoro *lib. 2. cap. 16.* y Eusebio de *Vit. Constant.*

26 El Papa Innocencio remitió algun Religioso de su Diocesis à Arcadio, y Onorio, à efecto de instarlos para la convocacion de un Synodo; pero no lo consiguió. Así el Picensino pag. 153. Sin advertir que Innocencio I. queriendo que San Juan Chrysostomo fuese restituído à su Silla por un Concilio, à instancia de los Obispos Orientales envió à Onorio, y Arcadio cinco Obispos, y dos Presbyteros de la Iglesia Romana, para solicitar que se estableciesse el tiempo, y el lugar del Concilio; pero los enemigos de Juan, con varios artificios hicieron que se retirassen los Legados, à título de que eran perturbadores del Imperio Oriental. No vé aqui nuestro Contrario la prepotencia, è

Hh

in

injusticia de la repulsa? Inocencio pide à Arcadio, y à Onorio el Concilio, porque no podía convocarle de otro modo en su Ciudad, no yá por el derecho que tocasse al Emperador, si no le pertenecía, ni menos el de convocar los Concilios Provinciales, lo que convenia al Metropolitano, segun el mismo Calvino.

27 Valentiniano suplicado por ciertos Obispos à la celebracion de un Concilio, respondió, segun refiere Sozomeno en el lib. 6. *Hist. cap. 7. Sibi, qui unus è laicorum numero erat, non licere se ejusmodi negotiis interponere, & ideo Sacerdotes, & Episcopi, quibus hæc cura sunt, seorsum per se ubicumque ipsis libitum fuerit in unum conveniant.* Tenga à bien el Señor Jacobo reflexionar quanto sucedió en el Concilio Palmar en la causa del Papa Simaco el año 500. Suscitado el Cisma contra este Pontifice, Teodorico Rey de Italia, con el consentimiento de Simaco, convocó el mencionado Concilio; y los Padres protestaron que el juntarlo tocaba al acusado, à cuya Silla fuè concedida singular potestad sobre las Iglesias, por el merito, y Principado de San Pedro, y la au-

toridad de los Venerables Concilios, que en esto seguian el mandato del Señor: *Memorati Pontifices, quibus allegandi imminerat occasio, suggererunt, ipsum, qui dicebatur impetitus, debuisse Synodum convocare, scientes quia ejus sedi primum Petri Apostoli meritum, vel Principatus, deinde secuta jussione Domini, Conciliorum venerandorum auctoritas ei singularem in Ecclesiis tradidit potestatem.* Teodorico respondió, que no habia convocado aquel Synodo sin la voluntad de Simaco: *Sed Potentissimus Princeps, ipsum quoque Papam in colligenda Synodo voluntatem suam litteris demonstrasse significavit;* pero no contentandose aquellos Padres, quisieron ver las Cartas de Simaco: *Unde à mansuetudine ejus pagina postulata sunt, quas ab eo directas constabat, hæcque dari Sacerdotibus sine tarditate constituit.* Vease ahora confessada por todos los siglos la autoridad de convocar el Papa los Concilios, que nuestro Contrario con descarada mentira llama usurpada.

§. IV.  
AUTORIDAD DE LOS  
Concilios.

28 **N**uestro Contrario en el Triunfo pag. 78. y Calvino lib. 4. *Institut. cap. 9. §. 2.* afirman, que el Concilio debe ser congregado en el nombre de Christo, y que entonces se conoce es congregado en el nombre de Christo, quando enseña lo que dixo Christo, y se atiene à su doctrina. Concedase con San Bernardo ep. 19. que en los Concilios no deben defenderse obstinadamente las tradiciones de los hombres, sino examinar con diligencia la voluntad de Dios; pero tambien es cierto, que si un Concilio ha de decidir si éste, ó aquel dogma es doctrina de Christo, no debe tener otra regla en su decision que la doctrina de Christo; pero para que el Concilio sea congregado en el nombre de Christo, sepa qual es su voluntad, y tenga por doctrina de Christo la que en realidad es, debe congregarse con la autoridad de aquel à quien toca convocarlo. En todo Reyno, y Republica bien regulada, debe haber una Cabeza, con cuya autoridad se junten las Dietas, y Congressos; para que sean legitimas sus decisiones, ten-

gan vigor sus ordenes, y obliguen à la observancia, sin que esté en la voluntad de cada uno el convocar Congressos, hacer decisiones, è interpretar las leyes. Solo, pues, la Iglesia de Christo, en sentir del Predicante, ha de ser una Republica tan desconcertada, que ha de estar en poder de cada uno el formar Congressos, pretender convocarlos en el nombre de Christo, descubrir qual sea la doctrina de Christo, formar Decretos, y decisiones, sin que en ella haya una Cabeza, con cuya autoridad deben ser congregados para ser legitimos, y obligantes? Concede Calvino que para convocar los Synodos en las Provincias, debe concurrir la autoridad del Metropolitano; y para convocar un Synodo que abrace todo el Christianismo, no ha de haber una Cabeza, y una autoridad, con la qual aquel Synodo sea legitimo, y convocado en el nombre de Christo? Que esta autoridad no resida en los Emperadores, hà poco que lo demostramos por su propia confesion. Si alguno de los Emperadores remitió Cartas Convocatorias à los Obispos, esto fuè por acto de execucion, no de autoridad; y solo dieron à los

Concilios su brazo, y asistencia. Así se practicó en los quatro primeros Concilios, à los que San Gregorio *lib. 1. Epist. ep. 24.* con razon estimó iguales à los quatro Evangelios. En quien, pues, se deberá reconocer esta autoridad de convocar los Concilios, presidir en ellos, y aprobarlos? En aquel en quien siempre fué reconocida; es à saber, en el Obispo de Roma, à quien pasó la autoridad delegada de Christo à San Pedro. En este modo la doctrina de Christo es regla de los Concilios; pero para que estos sean legitimos, y el Espíritu Santo se halle en medio de ellos, sea seguro su juicio, y en realidad doctrina de Christo la que proponen à los Fieles, debe concurrir la autoridad de aquel que sucede à San Pedro, à quien Christo aseguró su fe. Es necesario descubrir la malicia de Calvino, y de su Discipulo el Picenino. *El Concilio*, dicen, *debe ser congregado en el nombre de Christo; y entonces se manifestará congregado en el nombre de Christo, quando enseña lo que salió de la boca del Salvador, y se atiene à su doctrina.* Ahora digo yo; luego puede juntarse un Concilio, y no congregarse en el

nombre de Christo, ni apoyarse à la doctrina de Christo. Pregunto: Quien me ha de decir quando el Concilio es congregado en el nombre de Christo, y habla con su boca, y quando no? El Papa? No por cierto, porque puede engañarse (segun éstos) no menos que los demás, y proponerme como palabra de Dios, la que no es. Los Obispos que lo componen? Mucho menos. Son hombres, capaces de errar, y sujetos al engaño. Quien, pues, será? Quien? Calvino, y el Picenino. Calvino no se averguenza de decirlo en el *lib. 4. Institut. cap. 9. §. 8. Quoties Concilii alicujus Decretum profertur, expendi primum diligenter velim, quo tempore habitum sit, qua de causa habitum, & quo consilio, quales homines interfuerint, deinde illud ipsum de quo agitur, ad Scriptura amussim examinari; idque in eum modum, ut Concilii definitio pondus suum habeat, sitque instar pra-judicii: neque tamen examen quod dixi impediatur.*

En este modo quiere Calvino, que antes de admitir la definicion de un Concilio, se examine primero el tiempo en que se celebró, la causa, y el motivo, las personas que

con-

concurrieron à él, y si la materia de que se trata es conforme à la palabra de Dios. Este examen, segun Calvino, le debe hacer qualquiera persona particular, como de hecho lo practica él mismo en el lugar citado, haciendose Juez de los Concilios, y de sus definiciones, sentenciando quales fueron convocados en el nombre de Christo, y quales no, atribuyendose aquella infalibilidad en juzgar que niega al Papa, à los Concilios, y à toda la Iglesia. Puede concebirse insolencia mayor que esta, pretender, que así él, como qualquiera otra persona particular, tiene aquella seguridad en juzgar, que no quiere conceder al Sumo Sacerdote, ni al mismo cuerpo de la Iglesia; y querer que su juicio sea supremo, è independiente, y el de la Iglesia dependiente del suyo? No es, pues, este el orden establecido por Dios, ni en la antigua ley, ni en la nueva de Christo. Por la antigua habló Moyés en el *Deuteronomio cap. 17. v. 8. 9.* en donde sobre las dudas mas escabrosas, y árduas de la ley, se manda recurrir à los Sacerdotes, y al Juez; es à saber, al Supremo entre ellos para conseguir la decision; *Si diffi-*

*cile & ambiguum apud te judicium esse perspexeris: ascende ad locum, quem elegerit Dominus Deus tuus, veniesque ad Sacerdotes Levitici generis, & ad Judicem qui fuerit illo tempore: quaresque ad eis, qui indicabunt tibi Judicii veritatem.* No dice el texto Sagrado, que podràs dudar de la verdad de su decision, sino que has de estar cierto que su juicio es verdadero. No dice: Examinaràs si sus decisiones son conformes à la Ley de Dios, sino que has de hacer todo aquello que te diràn, y enseñaràn los que son puestos por Dios para el gobierno de la Synagoga: *Et facies quodcumque dixerint, qui praesunt loco quem elegerit Dominus, & docuerint te: juxta legem ejus. Deuteronomio cap. 17. v. 10.* Sobre estas palabras así discurre Jansenio Ipreense: *Non quasi sit conditio, si ducuerint te juxta legem ejus; ut volunt haereticum, dum omnium divinarum rerum controversias nituntur ad privatum cujusquam Judicium revocare, velut ad Supremum Tribunal discernens de lege Dei. Sic enim litigantes fuissent magis perplexi quam antea, adeoque fuissent constituti ultimi Judices de sua controversia, immo de sententia Sacerdotum,*

O

Et iudicium utrum esset iuxta legem Dei, nec ne. Est ergo assertio, quæ securos eos reddit, ut possint acquiescere eorum iudicio, tanquam qui eos docturi sint iuxta legem Dei. Unde textus Hebraicus, quem heretici sequuntur, repetit bis sine ulla conditione hoc modo: facies iuxta legem, quam docebunt te; ut omnem scrupulum auferret statim subjungit: sequerisque sententiam eorum Hebraicè, iuxta iudicium, quod dixerint tibi, facies; Et ita quidem, ut non declines ad dexteram, neque ad sinistram, idest ne ad latum quidem unguem decedes; unde Et mox gravissimam pœnam inobedienti statuit; es à saber, qui superbierit, putando vel injustum esse iudicium, vel non esse iuxta legem Dei, vel se rectius sapere, quam Sacerdotem iudicantem: nolens propter has causas obedire Sacerdotis Imperio, qui eo tempore ministrat Domino, idest Pontificis fungentis eo tempore summo Pontificatu, Et decreto iudicis, idest Et sententia ipsius ejusdem Pontificis tanquam iudicis controversia :: morietur. Que deba ser tal la obediencia, que en ningun modo ponga en controversia el dicho, y la sententia del que preside en

la Catedra de Moysès, aunque sea de malas costumbres, lo manifiestan las palabras de Christo por San Mathèo cap. 23. v. 2. Et 3. en donde de presidir sobre la Catedra de Moysès, aunque fuessen Escribas, y Fariseos los que la poseian, faca por consecuencia que se debe hacer todo aquello que enseñaban: Super Cathedram Moysi sederunt Scribae, Et Pharisei. Omnia ergo quaecumque dixerint vobis, servate, Et facite. Notese la fuerza de esta ilacion: Se sientan sobre la Catedra de Moysès; luego sin averiguar otra cosa, aunque sean Escribas, y Fariseos, debeis observar, y hacer no esto, ò aquello, sino todo lo que os mandan; porque quando hablan desde aquella Catedra, que no es suya, sino de Dios, jamàs os pondrán doctrinas que sean contrarias à Dios, y à la Ley. Sua enim quarere student, sed sua docere non audent, de loco scilicet superiore sedis Ecclesiasticae, quam sana doctrina constituit. Propter quod ipse Dominus, priusquam de talibus quos commemoravi diceret, pramissit: super Cathedram Moysi sederunt. Illa ergo Cathedra non eorum, sed Moysi; cogebat eos bona dicere, etiam

non

non bona facientes. Agebant ergo sua, in vita sua; docere autem sua, Cathedra illos non permittebat aliena. Así San Agustín lib. 4. de Doctrina Christiana. cap. 27. Si Christo quiere que se obedezca al que presidia en la Catedra de Moysès, no querrà que se obedezca al que preside en la Catedra de su Iglesia? Notese como habia hablado el mismo Christo por San Mathèo al cap. 18. v. 17. Si corregido tu proximo en presencia de dos, ò tres testigos, no se enmienda, lo diràs à la Iglesia, dic Ecclesia. Si no oye à la Iglesia, lo tendràs como Etnico, y Publicano: Si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam Ethnicus, Et Publicanus. Despues que ha hablado la Iglesia, no permite Christo que antes de oirla pueda examinar el reo, si su sententia es justa, y conforme à la ley; y quiere que sin la menor réplica, ni contradicion sea oida, si Ecclesiam non audierit, sit Ethnicus, Et Publicanus; luego quando ha hablado la Iglesia por boca de los Concilios, y del Papa, ha hablado en nombre de Christo, y conforme à la Escritura, sin poder hablar en otro modo, como decia San Agus-

tin en el lugar citado.

29 No por esto el congregarse en el nombre de Christo, es congregarse en el nombre del Papa, como falsamente atribuye nuestro Contrario à Panigarola. Se solícita si la autoridad de aquel que en la Iglesia es Cabeza, como necesaria condicion, sin la qual el Concilio no seria legitimo, ni seguro en sus juicios. Los Concilios Provinciales, segun Calvino, deben ser congregados con la autoridad del Metropolitano, y en el nombre de Christo; luego acaso será lo mismo ser congregados en el nombre de Christo, que ser congregados en el nombre del Metropolitano? Segun la Teologia del Picenino, no todos pueden administrar el Bautismo, sino solo aquellos que tienen la autoridad, el ministerio, y la delegacion. Dirà por esto, que el bautizar en el nombre de Christo, es bautizar en el nombre del Ministro? Nunquid in nomine Pauli baptizati estis? No, decia San Pablo. Así digo yo. Ni esto dà que veir à la Iglesia Galicana, que con nosotros defiende lo mismo; y el Picenino calumnia, y ultraja à aquella illustre Nacion, atribuyendola con manifesta impos-

postura una doctrina de esta fuerte. Seria oponerse à la doctrina de Christo, y à la costumbre antigua de la Iglesia, el pretender sin el Papa tener Concilios legitimos, y seguros. Quiero valerme del exemplo que nuestro Contrario repite en su Triunfo. Una Assemblée de Arrianos sollicita saber, si es doctrina de Christo, que el Hijo es igual al Padre; lo sollicita en Rimini, en Sirmio, y en otros muchos lugares; pero porque lo pretendia averiguar sin legitima autoridad, y contra la Iglesia, la qual en el Concilio Niceno I. con el consentimiento, presidencia, y aprobacion de San Sylvestre I. habia establecido qual era la verdadera doctrina de Christo sobre aquel articulo, la busco, pero no la encuentro. Siempre inconstantes en todos sus Congressos, mudaron las formas de Fè, y de un error passaron à otro; y es un gran ignorante, por no decir impostor, el Picenino, si en realidad pretende que el Papa Liberio concurrió al Synodo de Rimini, ò à qualquiera otra Assemblée de los Arrianos. Se conoce muy bien que es poco práctico de la Historia, y que siempre se vale de

invenciones, en defecto de cosas verdaderas. Debia leer à Socrates lib. 4. Hist. cap. 12. quien refiere la Carta de Liberio à los Obispos de Oriente, en la que expressamente condena como blasfemias contra el Hijo de Dios, todo lo obrado en el Concilio Ariminense: *Neque vos ignorare volumus, & blasphemias Arimini contra Filium Dei divulgatas, jam etiam ab illis, qui tum videbantur fraudulenter, & repentino impetu à veritate tanquam abrepti, anathemate damnari, & fidei Concilii Niceni concordiam animorum voluntate ab omnibus assensum esse.* Así escribe Liberio; luego no se hallò en el Concilio de Rimini, y mucho menos suscribió. Tampoco se hallò en el Concilio de Sirmio. Cómo, pues, pudo asistir à aquel Concilio, si por aquel tiempo se hallaba desterrado en Beréa? Suscribió à una de las formas hechas en aquel Synodo; pero à qual de ellas suscribió, y cómo esto passò, yà lo he dicho, y no es necesario repetirlo.

30 Panigarola atribuye error al Concilio Constantinopolitano, celebrado en el Pontificado de San Leon, al Segundo Efesino, al Basileense, porque, ò no fueron

convocados, ò no fueron confirmados por el Papa, dice el Picenino pag. 154. y que por la misma causa conviene no admitir los quatro Universales: estos no fueron congregados por los Papas; y los Papas no aprobaron el Constantinopolitano I. y el Calcedonense, y se declara que hablarà de esto en el articulo del Primado, por no decir nada de tantos Concilios Africanos congregados en el tiempo de Cypriano con menosprecio de los Papas. Creo haber manifestado bastante que los quatro Concilios Generales no fueron congregados sin la autoridad, consentimiento, y aprobacion del Papa; como tambien en que sentido fueron aprobados, y en qual no por los Papas los Concilios Constantinopolitano I. y Calcedonense. Vease el Capitulo 6. §. 1. n. 3. y yà que nuestro Contrario protesta quiere hablar de esto en el articulo del Primado del Papa, alli puntualmente le espero. Los Concilios Africanos congregados en tiempo de San Cypriano contra la opinion del Pontifice Estevan, y en su desprecio, forman un gallardo argumento à favor de mi causa. Estos, pues, así congregados erra-

Tom. II.

ron; y lo contrario à lo que se estableció en ellos, se decidió despues en el Concilio General. Los Africanos determinaron contra el Papa Estevan, que debian baurizarse de nuevo los que de la heregia passaban à la Iglesia; y esto como error fue reprobado, y establecido lo contrario en el Concilio Arelatense, ò en el Niceno; luego los Synodos congregados con menosprecio de los Papas, no fueron congregados en el nombre de Christo, ni hablaban con la boca de Christo. Si lo que defendia Estevan, fue despues confirmado por toda la Iglesia, y siempre abrazado de todos, se infiere que Estevan hablaba con la boca de Christo; y quien hablaba contra el, hablaba contra Christo; por lo que justamente Panigarola arguye de error al Constantinopolitano en tiempo de Leon, y al Efesino segundo. En orden al Basileense, del que habla nuestro Contrario en el Triunfo pag. 80. y lo supone confirmado por dos Papas Eugenio IV. y Nicolao V. debe saber que yà habia sido convocado por Martin V. à quien sucedió Eugenio IV. y confirmó la expressada convocacion. Esto es

li

lo

lo que quiere decir Platina, quando afirma que Eugenio confirmó el Concilio Baileense, no aprobando sus Decretos, que no se habian formado por aquel tiempo, sino confirmando la Ciudad de Basilea por lugar de aquel Concilio, como tenia decretado Martin. Esto, y nada mas expresan las palabras de Platina: *Eugenius Basileense Concilium litteris etiam Apostolicis confirmavit, facta unicuique eundi ad Concilium potestate.* El Concilio de Basilea fué legitimo, y Ecumenico en sus principios; pero despues que se rebeló atrevidamente contra el Pontifice, citandole en la *Sesion 13. y 14.* procediendo hasta intentar depounerle; de verdadero Concilio, degeneró en Conciliabulo; por lo que la mas sana parte de los Obispos le abandonó, sus Decretos no fueron de ningun valor, y el electo por aquel Conciliabulo fué el Antipapa Felix. Examinada la causa, fueron reconocidas las razones de Eugenio por Francia, y la Universal Iglesia; continuó en ser legitimo Pontifice hasta la muerte; y Felix se sujetó à Nicolao V. sucesor de Eugenio. No confirmó Nicolao V. el Con-

cilio de Basilea, como falsamente supone nuestro Contrario, solo si firmó la paz, y quietud de la Iglesia, y tubo como válido, y legitimo quanto habia obrado Felix en el tiempo de su pretendido Pontificado, en orden à las Promociones, Elecciones, Confirmaciones, Provisiones de Iglesias, y Beneficios &c. Restituyó à sus gracias, y beneficios à los que habia privado Eugenio, y trajo à su obediencia todas las reliquias del Cisma de Basilea. Vease el tomo 12. de los Concilios de Labbe pag. 663. y el libro intitulado *Amadeus pacificus.* En este modo el Concilio de Basilea, quando quiso mantenerse con desprecio del Papa, dexó de ser verdadero Concilio, convocado en el nombre de Christo, porque à efecto de ser tal, era necessario que se hubiera mantenido unido al Obispo de Roma. Luego que se separó de Eugenio, eligió otro Papa, à quien por si mismo dió la Presidencia; de que se infiere, que tambien este Conciliabulo conocia no podia tener la apariencia de legitimo sin la autoridad de un Pontifice, à lo menos aparente.

31 El Predicante passa à de.

decir en la pag. 154. que San Agustin no admitia el Concilio de Rimini; y que por otra parte no tenia como arbitro seguro al de Nicèa. En esto ha llegado nuestro Contrario al extremo de quitar la infalibilidad à qualquiera Concilio; pero debe saber que si no tiene otro à su favor que à San Agustin, està muy mal su causa. No ha leído, ó entendido al Santo Doctor, quando dice todo lo contrario del Concilio Niceno lib. 2. cont. *Maximin. cap. 14.* „ Esto es, „ aquel *Omouision*, que en el „ Concilio Niceno contra los „ Hereges Arrianos fué establecido por los Padres Catholicos con la autoridad „ de la verdad, y con la ver- „ dad de la autoridad: *Hoc est illud Omouision, quod in Concilio Nicæno adversus hereticos Arianos à Catholicis Patribus veritatis auctoritate, & auctoritatis veritate firmatum est.* El que habla en este modo, no tiene por arbitro seguro al Niceno? Es verdad que poco despues añade: *Omitamos, yo el Concilio Niceno, y tú el Ariminense, y procedamos con la Escritura;* pero sabes por qué? Con quien discurria Agustin en aquel lugar? Con Maximino de secta

Arriana, el qual no admitia la autoridad del Niceno, y San Agustin impugnaba la del Ariminense. Como, pues, lo habia de convencer, y hacerle confessar que el Niceno con toda propiedad se valió de la voz *Omouision*, para explicar la Consubstancialidad del Hijo con el Padre? La autoridad del Niceno no tenia aqui lugar, porque Maximino la negaba, y la atribuia al Ariminense. Por esto el Santo se valió de este partido, y le decia: Hagamos cuenta que jamas ha habido Concilio Niceno, ni de Rimini, y discurrámos con la Escritura comun à nosotros, y à vosotros. *Sed nunc nec ego Nicænum, nec tu debes Ariminense, tanquam præjudicaturus, proferre Concilium. Nec ego hujus auctoritate, nec tu illius detineris. Scripturarum auctoritatibus &c.* Así como yo, aunque creo infalibles los Concilios, no obstante discurrendo con el Picensino, no me valgo de su autoridad quando la niega, y debo recurrir à la Escritura; en el mismo modo San Agustin, aunque creyese de infalible verdad lo establecido en el Concilio Niceno, no queria valerse de él, porque arguia contra un Ar-

riano, que la negaba, como fuele hacer el Pícenino. Por otra parte, San Agustín apreciaba tanto la autoridad del Niceno, que toda la fuerza de sus razones en aquellos libros contra Maximino, y los Arrianos, se dirigia à obligarle à confessar el *Omoúson* establecido en él. De aquí solia concluir: *Nicanum igitur tenete nobiscum Concilium, si vultis Christum dicere verum Dei Filium.* Así en el *lib. 2.* citado *cap. 15.* y en el *cap. 18.* despues de haber probado que la generacion en Dios sería monstruosa, si hubiera producido un Hijo desemejante en la naturaleza, añade: *Si autem hæc sicut debetis, horretis, respuitisque nobiscum, jam tandem Concilium Nicanum, & Homousson, laudate, ac tenete nobiscum.* El que así habla del Niceno, no le admite?

32 Ni menos favorece à nuestro Contrario el dicho de San Agustín *lib. 2. de Bapt. cont. Donatist. cap. 3.*, quando afirma, que los Concilios plenarios anteriores, pueden ser enmendados por los posteriores, siempre que con la experiencia, se viene en conocimiento de aquello que no se sabia:

*Ipsaque plenaria sepe priora posterioribus emendari, cum aliquo experimento rerum aperitur quod clausum erat, & cognoscitur quod latebat.* Una cosa es decir, que el Concilio posterior descubre lo que no se manifestó en el anterior, y otra muy distinta que un Concilio posterior corrija el error del anterior. El Santo Doctor dice lo primero, no lo segundo; lo primero es verdad, porque los Concilios posteriores han descubierto à los Fieles las verdades, que en los anteriores no se manifestaron, ò porque la materia no se habia disputado todavía, ò porque la verdad no se hallaba impugnada del error contrario. Que este sea el sentimiento de San Agustín, lo manifiesta en aquellas palabras: *Aliquo experimento rerum aperitur quod clausum erat, & cognoscitur quod latebat;* y con mayor claridad lo prueba la materia de que trata el Santo, que era el Bautismo dado à los Hereges. Antes no era manifesto si el Bautismo conferido por mano heretica se debia repetir. Las Iglesias Africanas lo repetian, y con ellas Cypriano. La Romana con otras observaba la costumbre contraria. La ma-

te-

teria por entonces no se hallaba clara; bien que se habia disputado en algun Concilio; pero despues se tratò con mayor estudio, *experimento rerum apertum fuit quod clausum erat,* y se estableció, que los que habian sido bautizados por los Hereges, no fuesen rebautizados. Esto es, segun San Agustín, decir que un Concilio enmienda otro; es à saber, que con la experiencia se viene en conocimiento de lo que antes estaba oculto; principalissimamente en las cosas de hecho, que dependen de la experiencia; pero ya que el Señor Jacobo me ha provocado à San Agustín, no le desagradará el oír lo que profigue diciendo en el lugar citado. Los Donatistas cubrian su rebellion con el exemplo de San Cypriano, y siempre le tenían en la boca; por lo que enfadado el Santo Doctor, en el lugar citado así responde al *cap. 3.* *Vos certè obijcere soletis Cypriani Concilium. Cur auctoritatem Cypriani pro vestro schismate adducitis, & ejus exemplum pro Ecclesia pace respuitis? No cae esto sobre los Reformados? No concluye con esto el Santo; y hablando del mismo San Cy-*

priano, dice en el *cap. 4.* *Satis ostendit facillimè se correcturum fuisse sententiam suam, si quis ei demonstraret, Baptismum Christi sic dari posse ab eis, qui foras exierunt, quem admodum amitti non potuit, cum foras exierunt :::: nec nos ipsi tale aliquid audeamus asserere, nisi (ves aquí la autoridad de los Concilios) Universa Ecclesia auctoritate firmati, cui & ipse sine dubio cederet, si jam eo tempore questionis hujus veritas eliquata, & declarata per plenarium Concilium consolidaretur.* Esta era la estimacion que hacia Agustín, y la que hubiera hecho Cypriano del Concilio General, del que habla nuestro Contrario con tan poco respeto.

33 *Disputemos por la Escritura,* dice el Pícenino; como si el Interprete seguro de ésta fuesen el Pícenino, Calvinio, Zuinglio, y Lutero; y no lo fuesen el Papa, ni el Concilio, el qual con su Cabeza representa toda la Iglesia. No debiera nuestro Contrario burlarse del Padre Panigarola; porque prueba la seguridad de los Concilios, de la promesa de Christo *Matth. 18. v. 20. Ubi enim sunt duo, vel tres congregati in nomine meo,*